

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00351-00
Demandante	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Demandado	RAFAELA SAYAS CONTRERAS
Tema	<i>Bonificación por inhabilidad legal - La anulación de un acto general de creación no conlleva la nulidad de los actos particulares derivados, pues es indispensable que sean demandados - Perdida de la fuerza ejecutoria del acto - Derechos adquiridos y situación jurídica aparentemente consolidada - Si a la UDC no le estaba dada la creación de la bonificación, tampoco era competente para expedir actos subsiguientes, de carácter particular que hayan reconocido dicha prestación a los docentes y proyectado los efectos del acuerdo ilegal.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Universidad de Cartagena contra la señora Rafaela Sayas Contreras.

III.- ANTECEDENTES

3.1 La demanda¹.

3.1.1 Hechos².

La Universidad de Cartagena – en adelante UDC-, relató que el día 13 de agosto de 1991, el Consejo Superior de dicha institución, expidió el Acuerdo 022 de 1991, mediante el cual reconoció a todos los docentes de tiempo completo una bonificación mensual por inhabilidad legal, por valor equivalente al 30% de la sumatoria del sueldo y los gastos de representación, en favor de los profesores con título de abogado que se desempeñan sus funciones con dedicación de tiempo completo en la facultad de derecho.

Con fundamentó en el acuerdo anterior, mediante Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003, le fue reconocida la mentada prestación a la docente Rafaela Sayas Contreras.

¹ Fols. 1-21 doc. 01 exp. Dig.

² Fols. 1-11 doc. 01 exp. Dig.

13001-23-33-000-2017-00351-00

Con posterioridad, el Procurador Regional de Bolívar, presentó demanda de nulidad simple contra distintas resoluciones y acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la UDC, dentro de los cuales se incluyó el Acuerdo 022 de 1991, bajo el radicado No. 13001-33-31-001-2007-00443-00, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Especial de Descongestión 001, quien, mediante sentencia del 27 de abril de 2012, declaró su nulidad.

En cumplimiento del fallo judicial, la UDC dejó de pagar la bonificación por inhabilidad legal a los docentes beneficiarios, por haberse presentado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo. Sin embargo, mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 26 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar amparó los derechos de los tutelantes, ordenando restablecer el pago de la bonificación a todos los docentes que se desempeñaran con dedicación de tiempo completo en la facultad de derecho, por considerar que la sentencia que había anulado el Acuerdo 022 de 1991, no se encontraba ejecutoriada. Luego, mediante auto del 02 de noviembre de 2012, aclaró que los efectos del fallo de tutela eran interpartes y no intercomunis, no obstante, en auto del 23 de noviembre de 2012, se aclaró la providencia anterior, en el sentido de indicar que los efectos de la sentencia de tutela son inter comunis y no inter partes.

En razón de lo anterior, la UDC se vio obligada a seguir pagando la bonificación en favor de los docentes de tiempo completo de la facultad de derecho, durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2012 a mayo de 2014.

Así mismo manifestó que, por medio de sentencia del 12 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado interno No. 2732-2012, al resolver el recurso de queja presentado contra la decisión que negó el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de abril de 2012, tuvo por bien denegado el recurso de alzada. En ese orden, El Tribunal Administrativo de Bolívar, por auto del 26 de mayo de 2014, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Una vez ejecutoriada la sentencia del 27 de abril de 2012, la UDC expidió la Resolución No. 03411 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se ordenó dar cumplimiento al fallo de nulidad. Contra dicha decisión se interpusieron recursos de reposición por parte de varios docentes afectados, ante lo cual se mantuvo el pago de la bonificación desde septiembre de 2014 hasta el año de interposición de la demanda, por no ser ejecutable la resolución recurrida hasta tanto se resolviera de fondo las inconformidades presentadas, al tenor del artículo 87 del CPACA.

Así las cosas, la administración mediante Resolución No. 3444 del 19 de diciembre de 2016, confirmó la Resolución No. 03411 del 30 de septiembre de 2014, en consecuencia, se dejó de cancelar la bonificación por inhabilidad

legal en favor de los docentes que ostentaban la calidad de beneficiarios. Luego, se solicitó a la demandada el consentimiento para revocar la Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003, sin que lo hubiera otorgado.

3.1.2 Pretensiones³.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003, mediante la cual se reconoció en favor de la docente Rafaela Sayas Contreras, la bonificación por inhabilidad consagrada en el Acuerdo 022 de 1991. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos el acto demandado y se ordene dejar de pagar la mentada prestación desde el momento de la ejecutoria de la decisión de fondo a la que haya lugar.

3.1.3 Normas violadas y el concepto de la violación⁴.

Como normas transgredidas con la expedición del acto enjuiciado, relacionó las siguientes: artículo 29 de la Constitución Política; numeral 1 del artículo 3; numeral 6 del artículo 9; e inciso 2 del artículo 137 del CPACA. Como concepto de su violación, la parte accionante argumentó lo siguiente:

Sostuvo que son 3 los momentos en los cuales la resolución atacada y el acuerdo que lo fundamenta, resulta lesiva para el ordenamiento jurídico, a saber:

- (i) En su creación, por haber sido expedido por el Consejo Superior de la UDC sin ostentar la competencia para crear o reglamentar situaciones de carácter salarial de los empleados públicos, como quiera que esta corresponde de forma privativa al Congreso de la Republica
- (ii) Con la expedición del Estatuto del Abogado, al respecto, explicó que, el Acuerdo 022 de 1991, que creó la bonificación por inhabilidad legal y sirve de fundamento al reconocimiento dispuesto mediante el acto enjuiciado, se profirió con fundamento en que los docentes vinculados a la UDC de tiempo completo no podían ejercer la profesión, sin embargo, con la expedición del Estatuto del abogado, dicha inhabilidad quedó sin efectos, pues en virtud del artículo 29 de la normativa se facultó sin inconveniente alguno, que los docentes de tiempo completo ejercieran la profesión, desapareciendo entonces, los fundamentos de hecho que originaron el Acuerdo 022 de 1993.
- (iii) Con el proferimiento de la sentencia del 27 de abril de 2012, en donde quedó demostrada la causal de nulidad de falta de competencia del Consejo Superior del UDC para expedir el Acuerdo 022 de 1991, dado el carácter prestacional de la bonificación por inhabilidad legal.

³ Fol. 11 doc. 01 exp. Dig.

⁴ Fols. 11-19 doc. 01 exp. Dig.

Concluyó que, la Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003, al ser un acto administrativo particular que reconoce a un docente concreto la bonificación por inhabilidad legal, motivado en el Acuerdo 022 de 1991, el cual fue declarado nulo por falta de competencia; dado su carácter accesorio también se encuentra viciado de nulidad subsiguiente, pues debe correr la suerte de lo principal.

3.2 Contestación⁵.

La docente Rafaela Sayas Contreras, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, pues, a su juicio, el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, es creador de situaciones jurídicas consolidadas en favor de la accionada, quien ha actuado de buena fe, con la confianza legítima de la seguridad y legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la administración. En cuanto a la cesación de los efectos del acto administrativo, sostuvo que, lo pedido riñe con el restablecimiento del derecho consiente en el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo.

Como excepciones de fondo propuso las siguientes:

(i) La caducidad de la acción: Explicó que, en aquellos casos en los cuales la administración pretende la nulidad de su propio acto, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme al artículo 164 numeral 2, literal d, norma general aplicable al asunto. Añadió que, si en gracia de discusión, se aplicara el término de 2 años dispuesto en el derogado artículo 136, numeral 7 del CCA, también estaría caducada la acción, por cuanto la Resolución demandada es del año 2003, habiéndose presentado la demanda solo hasta el mes de abril de 2017, cuando los términos antes mencionados habían fenecido ampliamente.

(ii) La demanda no desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No. 1826 de 2003, dada la carencia de supuestos fácticos y de derecho para pedir la nulidad y el restablecimiento, por no haberse determinado con claridad las normas presuntamente transgredidas con la expedición del acto, el concepto de su violación o las causales de nulidad de las que adolece, además, se desconoce que hace más de 17 años la accionada se apartó del ejercicio de la profesión de abogada para dedicarse en forma exclusiva a la actividad académica, y ahora en forma abrupta se le exige que retome la abogacía.

(iii) Existencia de derechos laborales adquiridos y consolidados. La bonificación por inhabilidad legal reconocida constituye un factor de liquidación salarial con carácter prestacional, por lo que de declararse la nulidad pretendida se quebrantarían los derechos laborales y principios irrenunciables tales como la

⁵ Fols. 385-420 doc. 01

intangibilidad del salario y su incidencia como factor prestacional, el principio de la seguridad jurídica, la confianza legítima y el trabajo, que goza de protección especial.

(iv) La declaratoria de nulidad del Acuerdo 021 de 1991 como acto general, no implica per se la nulidad de la Resolución No, 1826 de 2003. A su juicio, la demandante sustentó sus pretensiones aduciendo que la nulidad declarada del Acuerdo 022 de 1991 conduce inexorablemente a la nulidad del acto enjuiciado, no obstante, si bien la nulidad declarada retrotrae las cosas al estado anterior a su expedición, solo afecta aquellas situaciones no consolidados, es decir, las que al momento del fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas, con excepción de las situaciones definidas, como es el caso de la demandada, a quien el acto demandado la hizo titular del derecho subjetivo del cual goza en forma habitual durante más de 17 años, ostentando entonces una protección constitucional y legad por ser un factor salarial.

Aclaró que, el Acuerdo No. 022 de 1991, se fundamentó en la prohibición para el ejercicio de la abogacía, la cual, en apariencia se suprimió con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, sin embargo, dicha prohibición está sujeta a que el ejercicio profesional no interfiera con las funciones o labores académicas, lo cual, en el caso de la accionada resulta físicamente imposible, por cuanto esta se dedica en forma exclusiva a la dirección de semilleros de investigación en pregrado y posgrado, a la producción científica de artículos publicados en revistas indexadas, libros, capítulos de libros, ser conferencista magistral, panelista y ponente nacional e internación, la tutoría en tesis doctorales y la recepción de pasantes y tesis doctorales, cuya dedicación demandan tiempo, que de invertir en otros menesteres propios del ejercicio, le sería imposible llevar a cabo.

En ese orden, sostuvo que los logros obtenidos por la accionada, por la gerencia técnica y administrativa de proyectos de investigación, le han generado recursos y reconocimiento en favor de la UDC, quien consciente de su labor, redujo la carga docentes asignada a esta, pues con sus actividades ha retribuido con creces a la universidad, contribuyendo a la apertura de estudios posgraduales, la obtención del registro calificado del MEN y la acreditación de alta calidad de la Universidad y la Facultad de Derecho, contando con el único grupo de investigación categoría A de la facultad y de los pocos registrados en el país.

Por último, adujo que, el Estatuto Docente de la UDC -Acuerdo del 26 de febrero de 2003- en su artículo 55 Capítulo IX concerniente a estímulos consagra que la universidad impulsará programas que beneficien a sus profesores, otorgándoles becas, comisiones u otros incentivos, los cuales serían reglamentados por el Consejo Superior. Dicha disposición sirvió como fundamento al reconocimiento de la bonificación y sobre esta no ha habido declaratoria de nulidad.

(v) Vulneración a la confianza legítima, al principio de seguridad jurídica y a la buena fe de la demandada. La demandada no empleo ningún medio ilegal o fraudulento para acceder a la prestación, por el contrario, pese a que el incentivo se reconoció en el año 1991 y su vinculación se remonta a tiempo anterior, solo le fue reconocida en agosto de 2003; por el contrario, confió en las actuaciones y en el marco normativo de la demandante por tratarse de una situación consolidada.

(iv) Excepción genérica o innominada. Cualquier otra que se halle probada dentro del asunto.

3.3 Actuación procesal de primera instancia

- La demanda en comento fue repartida el 17 de abril de 2017⁶, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, quien mediante auto del 12 de octubre de 2017⁷, la admitió y ordenó notificar de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público. En auto de la misma fecha⁸, se ordenó notificar y correr traslado de la solicitud de medida cautelar allegado por la parte demandante en escrito separado.
- El Ministerio Público fue notificado de la decisión anterior, la demanda, sus anexos y la solicitud de medida cautelar, el 26 de febrero de 2018⁹ mediante correo electrónico; por su parte, la señora Rafaela Sayas Contreras fue notificada en forma personal, mediante su apoderada, el día 08 de marzo de 2021¹⁰.
- La demanda contestó la cautela solicitada el 15 de marzo de 2021¹¹, y describió el traslado de la demanda mediante escrito del 06 de abril del mismo año¹².
- Mediante auto del 29 de abril de 2021¹³, se resolvió la medida cautelar solicitada, decretando la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. Contra dicha decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de apelación¹⁴, respecto del cual se corrió el traslado respectivo¹⁵, y se concedió el recurso de alzada con efecto devolutivo, a través de proveído del 04 de agosto de 2021¹⁶.
- El H. Consejo de estado, por medio de providencia del 27 de octubre de 2022¹⁷, resolvió el recurso presentado confirmando la medida cautelar

⁶ Fol. 349 doc. 01

⁷ Fols. 365-366 doc. 1

⁸ Fol. 21-22 doc. 01 Cdno MC

⁹ Fols. 369-370 doc. 01

¹⁰ Fol. 23 doc. 01 Cdno MC

¹¹ Fol. 25 doc. 02 Cdno MC.

¹² Fols. 385-420 doc. 01

¹³ Fols. 29-41 doc. 01 Cdno MC

¹⁴ Fols. 45-66 doc. 01 Cdno MC

¹⁵ Fol. 67 doc. 01 Cdno MC

¹⁶ Fols. 71-72 doc. 01 Cdno MC

¹⁷ Doc. 01 cdno 2 inst.

ordenada, siendo devuelto el asunto a la Secretaría de este Tribunal el 16 de diciembre de 2022¹⁸.

- De las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se corrió traslado a las partes, el 10 de agosto de 2021¹⁹.
- Con posterioridad, en auto del 01 de septiembre de 2022²⁰, se dispuso dictar sentencia anticipada, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, se prescindió de la audiencia inicial, así como la de pruebas, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4 Alegatos de conclusión:

3.4.1. Parte demandante²¹: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y añadió que, en el asunto había operado la pérdida de ejecutoria del acto demandado por haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.

3.4.2. Parte demandada²²: Por su parte, insistió en los motivos plasmados en la demanda, alegando que no se demostró la vulneración de las normas invocadas ni las causales que sustentan su concepto de violación, las cuales, conforme al principio de congruencia deberán ser las únicas a tener en cuenta para realizar el estudio de legalidad por el juzgador.

Posteriormente, realiza un recuento de los medios exceptivos, reitera planteamientos del mismo e insiste en que la bonificación aquí discutida es un factor salarial y no una prestación periódica que no puede ser desmejorada.

3.4.3. Ministerio Público: se abstuvo de rendir el concepto de su competencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152-1 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

5.2 Problema jurídico

Conforme a los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, la Sala advierte que los problemas jurídicos se concretan en determinar de forma secuencias, los siguientes interrogantes:

¹⁸ Doc. 08 y doc. 05 cdno 2 inst.

¹⁹ Fol. 455 doc. 01

²⁰ Doc. 02

²¹ Doc. 06

²² Doc. 05

¿Dentro del asunto, está demostrada la caducidad de la acción?

¿El reconocimiento de la bonificación por inhabilidad en favor de la demandada constituye un derecho adquirido, cuya consolidación no es susceptible de discusión en sede judicial?

¿En el caso de marras, existe lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1826 de 2003, en la que se le reconoció a la demandada la bonificación por inhabilidad consagrada en el Acuerdo 022 de 1991, si este último fue declarado nulo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad simple?

¿La Resolución No. 1826 de 2003 adolece de vicios de legalidad que conlleven a su declaratoria de nulidad?

5.3 Tesis de la Sala

Esta Sala concederá las pretensiones de la demanda, por no encontrar demostrada la caducidad de la acción de festividad contra un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, cuya situación particular creada, no constituyó un derecho adquirido en favor de los docentes, sino una situación jurídica aparentemente consolidada que puede ser discutida en sede judicial. En el caso concreto, si bien se demostró que la nulidad del acto general de creación de la bonificación por inhabilidad no conlleva la nulidad de los actos particulares derivados, sí afecta su fuerza ejecutoria, al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen, pero ello no genera per se nulidad del acto cuestionado, sino la falta de competencia en la expedición del mismo.

Estudiado el contenido del acto demandado y confrontado con el ordenamiento jurídico, se encuentra que, este no atendió las normas en las cuales debió fundamentarse para reconocer emolumentos salariales con incidencia prestacional, pues la competencia para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos incumbe al Congreso de la República y el Gobierno Nacional. Por ello, es dable concluir que, si a la UDC no le estaba dada la creación de la bonificación por inhabilidad legal, tampoco era competente para expedir actos administrativos subsiguientes, de carácter particular que hayan reconocido dicha prestación a los docentes y proyectado los efectos del acuerdo ilegal en favor de sus servidores, como es el caso de la demandada.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Del decaimiento de los fundamentos jurídicos de un acto administrativo

De conformidad con lo consagrado en el artículo 91 del C.P.A.C.A., los actos administrativos en firme serán de obligatorio cumplimiento, hasta tanto no sean declarados nulos por el juez de lo contencioso administrativo, no obstante lo

anterior, el mencionado artículo dispone que los actos administrativos perderán obligatoriedad y en consecuencia, no podrán ser ejecutados en los siguientes eventos:

“Art. 91. (...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo precisado en sentencia del 03 de abril de 2014²³, proferida por el Consejo de Estado, respecto del decaimiento del acto administrativo, posición que ha sido reiterada en sentencias del 28 de junio de 2019, y del 05 de marzo de 2021, en estos términos:

“El decaimiento del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2º del C.C.A., es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

En ese mismo contexto, es importante poner de relieve que en el ordenamiento jurídico nacional tampoco existe un mecanismo procesal a través del cual pueda demandarse la declaratoria de haber acontecido el decaimiento. (...)

*Por otra parte, **el acaecimiento de esta causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, no significa en modo alguno que la decisión administrativa sea nula, pues como ya se anotó, el decaimiento del acto está referido concretamente a la desaparición de su carácter ejecutorio.** En ese orden, nada obsta para que en ejercicio de los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, pueda juzgarse en sede contenciosa la conformidad del acto decaído con las disposiciones de orden superior que ha debido respetar. Por lo mismo, el hecho de que un acto haya quedado sin efectos al desaparecer sus fundamentos fácticos o*

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001-03-25-000-2005-00166-01. Actor: Sindicato Nacional de Trabajadores de las Gaseosas, Refrescos y Alimentos Relacionados con la Industria –SINTIGAL- y otros.

jurídicos, no significa en modo alguno que no pueda hacerse un pronunciamiento de fondo en sede judicial con respecto a su legalidad, pues no pueden ignorarse los efectos que se produjeron desde el momento de la expedición del acto legislativo y hasta cuando haya ocurrido su decaimiento". (Negrita fuera del texto).

5.4.2 Efectos «ex nunc» y «ex tunc» de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo general²⁴

Tratándose de las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo de carácter general, demandado a través del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, el artículo 189 ibídem no señala los efectos derivados de dicha decisión, no obstante, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha determinado que, la declaración de nulidad conlleva una consecuencia restitutoria al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, como lo señala el artículo 1746 del Código Civil.

La mentada consecuencia resarcitoria implica, en materia contenciosa administrativa, que los efectos de los fallos que declaran la nulidad son ex tunc, es decir, hacía el pasado, pues no basta que el acto ilegal sea retirado del ordenamiento jurídico a partir de la decisión judicial, sino que es necesario que las situaciones particulares originadas en su vigencia vuelvan a su estado inicial, para tener por restituidas las cosas a su estado anterior de forma inmediata.

Sin embargo, dicha Corporación también ha aclarado que, los efectos ex tunc solo pueden predicarse de situaciones jurídicas particulares que si bien surgieron en virtud del acto declarado nulo, no están consolidadas, es decir, aquellas susceptibles de ser debatidas, analizadas y decididas en sede administrativa o judicial, por ello, al juzgador no le es dable, al momento de decidir la situación particular, aplicar la norma o el acto administrativo anulado dada su inexistencia en el ordenamiento jurídico con ocasión de la declaratoria de nulidad.

No ocurre lo mismo respecto de situaciones definidas no susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o judicial, las cuales no podrán ser afectadas por los fallos de nulidad, pues frente a estos casos sus efectos son ex nunc, es decir, que los derechos originados en forma definitiva con fundamento en el acto anulado, son inmutables.

De igual manera, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, ha precisado que *“los actos administrativos particulares derivados, subsisten por sí mismos con todos sus atributos sin que se vean afectados por la decisión de*

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA NOVENA ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-33-33-001-2012-00141-01 (AG)RE. Actor: DERECHO EN LÍNEA S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

anulación del acto general en que se fundamentaron, pues no existe la figura de la «nulidad consecuencial o por consecuencia» o «nulidad ex officio». En otras palabras, la anulación del acto general no conlleva la nulidad de los actos particulares derivados, pues es indispensable que sean cuestionados en sede administrativa y judicial.»

5.4.3 Sobre los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas aparentemente consolidadas

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 13 de agosto de 2021²⁵, a partir de la jurisprudencia constitucional, sostuvo que un derecho puede catalogarse como adquirido, cuando *“su ingreso al patrimonio de una persona se derive de un reconocimiento ipso iure o en vía administrativa por el cumplimiento de los requisitos legales previstos para tal fin, tanto en lo que a la autoridad legitimada para decidir el asunto se refiere, como a las circunstancias de hecho y de derecho que acrediten la titularidad de la prerrogativa solicitada. Solo el cumplimiento de lo anterior permitiría que el referido derecho se encuentre debidamente garantizado por el ordenamiento vigente al momento de validar dichos presupuestos, y del mismo modo lo haría plenamente exigible y oponible a terceros, sin que pueda ser objeto de desconocimiento por parte de los agentes estatales con fundamento en un marco normativo posterior que modifique las condiciones para su configuración.”*

En ese orden, distinguió los derechos adquiridos de la simple expectativa legítima concretada en la confianza del administrado de llegar a adquirir un derecho en algún momento, así como de una situación jurídica aparentemente consolidada, ante el reconocimiento de una prerrogativa por parte de la administración que genera en el implicado una creencia o confianza de que el referido reconocimiento fue legal y por ende, no habría posibilidad de modificación o extinción por haber ingresado supuestamente a su patrimonio de buena fe, sin embargo, reiteró que, si bien dicha decisión existe y es eficaz, si adolece de un vicio de legalidad, no puede considerarse válida.

Lo anterior, se sustentó de la siguiente forma:

“Ahora, si se tiene como supuesto que un derecho es concedido por una autoridad administrativa con fundamento en un acto viciado de ilegalidad, es decir, sin validez jurídica (por ejemplo, expedido sin competencia como en el presente caso), y esta condición no ha sido revisada en vía judicial, es claro que al momento de ser sometida la decisión al juicio de legalidad propiamente dicho, esa prerrogativa creada para el particular en ningún momento se habría constituido como un derecho adquirido como lo prevé el artículo 58 constitucional, y por lo tanto la administración podrá e incluso deberá, dejar de reconocer su eficacia.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA NOVENA ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 66001-33-33-001-2012-00141-01 (AG)REV

13001-23-33-000-2017-00351-00

Al acontecer lo anunciado, se crea una situación jurídica consolidada pero de forma aparente, puesto que tal como se planteó anteriormente, para que exista un derecho adquirido intangible ante nuevas regulaciones normativas, es indispensable que su causa o fuente haya sido legal, así como su origen y medio de reconocimiento (acto administrativo), pues de no serlo se atentaría contra su misma esencia jurídica y en tal sentido los efectos que este produzca redundarían en una ilegalidad e incluso inconstitucionalidad circular que afectaría otras garantías y eventualmente principios que prevalecen sobre el interés particular que se hubiese consolidado de manera irregular.

En orden de sostener esta proposición jurídica, vale señalar en primer lugar que, el hecho de asegurar como lo hacen los terceros intervinientes, que al haber sido un derecho adquirido el reconocimiento de la prima semestral a su favor, no podría interrumpirse su pago por la declaratoria de nulidad del acto que sustentaba el emolumento, carece de cohesión jurídica en lo que respecta al sentido y fin ulterior del artículo 58 superior, pues este hace alusión a que las prerrogativas reconocidas o configuradas en vigencia de determinado régimen aplicable, deben seguir sometidas a aquel por irretroactividad de la ley posterior, seguridad jurídica y confianza legítima, sin embargo en ningún momento esta norma ni los lineamientos de la Corte Constitucional han previsto que tales derechos adquieran el carácter de absolutos frente a un eventual control de legalidad en sede judicial en lo atinente a su causa y origen."

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Previo a descender al asunto de fondo, esta Sala estudiará las excepciones planteadas por la accionada, correspondientes a la caducidad de la acción, la existencia de derechos laborales adquiridos y consolidados, así como la carencia de supuestos fácticos y de derecho para pedir la nulidad y el restablecimiento.

En lo concerniente a la caducidad de la acción, ha de indicarse que, si bien, en vigencia del Decreto 01 de 1984²⁶, se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad, para que la administración acudiera ante la jurisdicción contenciosa a debatir su legalidad; con la entrada en vigor del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se dispuso en forma expresa un plazo para ejercer la acción de lesividad. Por el contrario, en forma general se fijó el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cuatro (4) meses, sin embargo, dicha normativa en su numeral 1, literal C previó una excepción, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, como es el caso de la reconocida en favor de la docente Rafaela Sayas Contreras, aquí demandada, indicando que en estos casos, su ejercicio no está sujeto a término de caducidad y en ese orden, podrá acudirse a este en cualquier tiempo.

²⁶ Numeral 7º del artículo 136.

El concepto de prestación social y su diferencia con el salario lo podemos tomar de lo establecido por nuestra máxima corporación de lo contencioso-administrativo

"(...)Esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que "(...) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial." Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación laboral. No obstante devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. También se diferencian en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, a contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo o subjetivo o ambos. En ese orden, y atendiendo los conceptos a los que se ha hecho alusión, para la Sala la cuestionada subvención corresponde a una prestación social, y así se dispone en los Acuerdos en cuestión(...)"²⁷

Lo anterior nos lleva a la conclusión que no estamos ante una prestación social, sino a una bonificación de carácter salarial debido al carácter subjetivo objetivo del mismo, como es que solo se les pagaría a los profesores de tiempo completo que se desempeñaran en los cargos relacionados en el artículo 1º del Acuerdo 022 de 1991 y lo que el artículo 164 del estatuto procedimental contencioso, citado en párrafos anteriores se refiere cuando plasma la expresión "prestación" es a una retribución periódica y no ocasional, más allá si es de carácter social o salarial. Lo que la norma indica es que sea permanente y no ha motivo de hesitación alguna para la Sala que la bonificación por inhabilidad, corresponde al 30% del salario más gastos de representación, lo que demuestra la periodicidad de la misma, tal como la demandada lo reconoce en la contestación de la demanda. Así lo define el artículo 1º del Acuerdo No. 022 de 1991; bajo ese entendido, y sin mayores elucubraciones, no prospera la excepción propuesta.

Ahora bien, frente a la excepción denominada "existencia de derechos laborales adquiridos y consolidados", en primer lugar, la Sala precisa que, en

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-15-000-2001-02652-02(1076-11) Actor y Demandado; UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

efecto, el Acuerdo No. 022 de 1991²⁸ por el cual se creó la bonificación mensual por inhabilidad legal, en efecto, fue declarado nulo en sentencia del 27 de abril de 2012²⁹, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Especial de Descongestión 001, dentro del proceso con radicado No.1300133310012007044300.

Por su parte, el acto demandado, Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003³⁰, por el cual se reconoció la mentada prestación en favor de la señora Sayas Contreras, se expidió en vigencia y con sustento en el acuerdo anulado.

Pese a lo anterior, se aclara que, la declaratoria de nulidad del acto general que sirve de fundamento al reconocimiento efectuado mediante la resolución demandada, no conlleva ineludiblemente a la afectación de este último, pues como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído, las sentencias de nulidad necesariamente no alteran las decisiones particulares o derivadas de aquel, toda vez que dicha afectación depende de si están o no consolidadas, en ese orden, es dable distinguir cuando se está ante una situación constituida.

Revisado la Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003, por la cual se reconoció la bonificación por inhabilidad legal en favor de la docente, es dable concluir que, en efecto, su derecho fue creado y surtió plenos efectos, sin embargo, ello no implica que dicho reconocimiento constituya un derecho adquirido que goza de seguridad jurídica, pues, el mismo solo conllevó a una consolidación aparente de su situación jurídica.

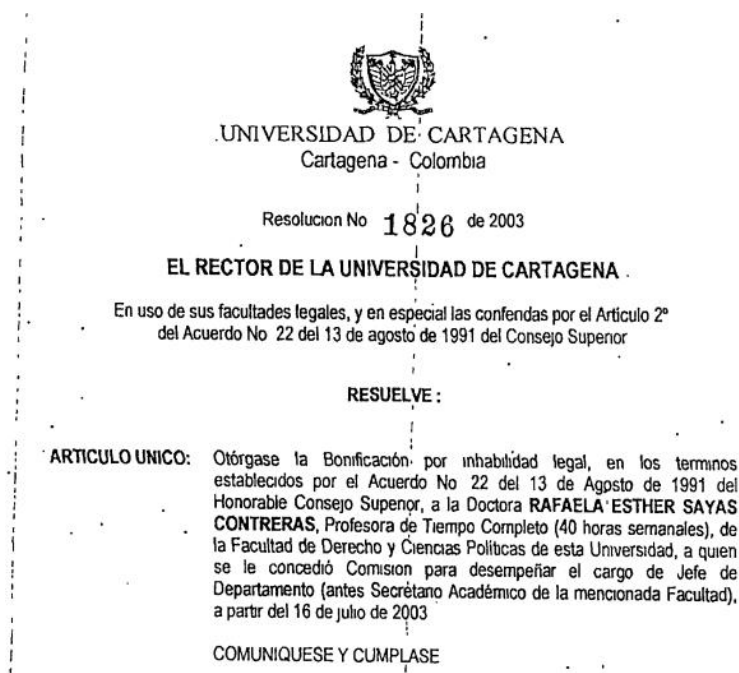
Al respecto, se aclara que, dicha afectación de los efectos del acto derivado de un acto general anulado, no implica invalidación automática, o subsiguiente de la situación particular y concreta derivada de este, pues es indispensable que sean cuestionados en sede administrativa y judicial ante la anulación de la norma que contemplaba el derecho reclamado, al no demostrarse que el presente asunto haya sido previamente sometida a un estudio de legalidad y decidido mediante una sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada, de la cual pueda derivarse seguridad jurídica.

En ese orden, no puede concluirse como lo pretende la demandada que la prerrogativa creada mediante Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003 en ningún momento se habría constituido como un derecho adquirido como lo prevé el artículo 58 constitucional, porque la misma esta soportada en el artículo 2º del Acuerdo 22 de 1991, que facultó al Rector para implementarla de acuerdo a como se presentaran las necesidades, como a continuación se puede observar:

²⁸ Fols. 25-27 doc. 01

²⁹ Fols. 177-261 doc. 01

³⁰ Fol. 29 doc. 01



En consecuencia, al estar la Resolución soportada en un Acuerdo que salió del mundo jurídico por ilegal ya que se expidió por un órgano no competente, la misma se torna ilegal, lo que a luz de la jurisprudencia citada³¹ no puede considerarse como derechos adquiridos los efectos que haya podido producir, sino que son considerados aparentes y pueden ser revisados por la administración en sede judicial, como en el caso que aquí nos ocupa, encontrándose que tal derecho no es adquirido e inmodificable puesto que el mismo fue otorgado por un órgano no competente que atenta contra el ordenamiento constitucional y legal, tal como quedó reseñado en el fallo del 27 de abril emanado de esta Corporación, por lo que el medio exceptivo aquí analizado no está llamado a prosperar.

De otro lado, la parte demandada sostiene que la demandante no satisfizo su carga legal de indicar con precisión las normas vulneradas y el concepto de su violación, como quiera que las primeras se encuentran derogadas y no tienen relación con el objeto de la controversia, además, el sustento de su trasgresión resulta incongruente.

Sobre el particular, se tiene que, si bien dentro del acápite de normas violadas se relacionaron algunos artículos contenidos en el derogado CCA, no debe perderse de vista que se señaló también el artículo 29 de la Carta Política, y dentro del concepto de violación, se adujo igualmente el desconocimiento del artículo 3 del CPACA, concernientes al debido proceso y a los principios que rigen las actuaciones administrativas, respectivamente.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la accionada, esta Sala estima que, dentro del acápite de concepto de violación, se expusieron argumentos jurídicos fundados contra el acto demandado que permiten determinar si este se encuentra o no ajustado a derecho, como pasará a estudiarse.

³¹ Ver nota al pie 25

Precisado lo anterior, se recapitula que, en el caso bajo estudio, se solicita la nulidad de la Resolución No. 1826 del 04 de agosto de 2003, expedida por la Universidad de Cartagena, mediante la cual se reconoció a la docente Rafaela Sayas Contreras, la bonificación por inhabilidad legal, argumentando que, el acto creador de la bonificación referida, Acuerdo N° 22 de 1991, fue declarado nulo en fallo del 27 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al evidenciarse la falta de competencia en su expedición. Por lo anterior, la accionante sostiene que, la nulidad del acto que sustenta la resolución acusada, vicia de igual manera el contenido de este último, por lo que la continuidad en el pago de la bonificación por inhabilidad, con fundamento en un acto administrativo anulado, constituye un detrimento patrimonial para la entidad y una afectación al interés público y termina su argumentación en el hecho de que al desaparecer del mundo jurídico los fundamentos de derecho, la resolución aquí demandada pierde eficacia o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo cuestionado.

Revisado el expediente, del estudio de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende lo siguiente:

Pese a que la demandada cumplió con los requisitos para que le fuera reconocida la bonificación por inhabilidad legal mediante la Resolución N° 1826 de 2003, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 22 de 1991, no debe perderse de vista que, en virtud del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, se produjo su declaratoria de nulidad, mediante sentencia del 27 de abril de 2012³², dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dada la falta de competencia del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, para regular el régimen salarial y prestacional de sus servidores públicos, por ser exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional.

Una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad del Acuerdo N° 22 de 1991³³, es clara la pérdida de fuerza ejecutoria del acto demandado, por haber desaparecido sus fundamentos de hecho y derecho, evento dispuesto en numeral 2 del artículo 91 del C.P.A.C.A., circunstancia que implica la extinción de sus efectos jurídicos por ley, le resta obligatoriedad a su contenido, y por ende, lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho reconocido.

Así las cosas, no existe en principio, sustento jurídico que consagre la posibilidad de otorgar y mantener el pago de la bonificación por inhabilidad legal, a favor de los servidores públicos vinculados a la Universidad de Cartagena, como docentes de tiempo completo, pues desapareció el único fundamento de

³² Fols. 177-261 doc. 01

³³ Según consulta de procesos de la página oficial de la rama judicial, se observa que el H. Consejo de Estado, mediante estado del 20 de febrero de 2014, notificó la providencia del 12 de septiembre de 2013, por el cual estimó viene denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de abril de 2012. Siendo devuelto el asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar el 01 de abril de 2014.

derecho que originó la Resolución N° 1826 del 04 de agosto de 2003, como lo es el Acuerdo 22 de 1991, norma superior en que se fundaba la Resolución 1826 de 2003, para su existencia o validez, lo que posibilitan su anulación , como a continuación se explica.

Ahora, en lo que respecta a los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el ordenamiento jurídico, los argumentos expuestos en precedencia, dan cuenta que su expedición fue irregular, por las siguientes razones:

- (i) El acuerdo creador de la bonificación por inhabilidad, que sustenta su existencia, fue declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a la falta de competencia para regular el régimen salarial y prestacional de sus servidores públicos. En ese orden, es dable concluir que, si a la UDC no le estaba dada la creación de la bonificación por inhabilidad legal, tampoco era competente para expedir actos administrativos subsiguientes, de carácter particular que hayan reconocido dicha prestación a los docentes y proyectando los efectos del acuerdo ilegal en favor de sus servidores, como es el caso del acto demandado.
- (ii) La Resolución No. 1826 de 2003 fue expedida por el Rector de la UDC *“En uso de sus facultades legales y en especial las conferida por el artículo 2 del Acuerdo No 22 del 13 de agosto de 1991 del Consejo Superior”* acuerdo que se reitera fue declarado nulo, por tal motivo, la UDC representada por su rector, no ostentaba la competencia para crear situaciones jurídicas particulares en atención a una bonificación por inhabilidad creada mediante un acto administrativo ilegal por falta de competencia.

En suma, el acto atacado no atendió las normas en las cuales debió fundamentarse para reconocer emolumentos salariales con incidencia prestacional, que indican en forma clara y expresa que la competencia para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos incumbe al Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional. Por ello, resulta ilegal por vulnerar los postulados constitucionales y legales, y por ende, continuar con el pago implica una afectación de forma directa a los intereses patrimoniales de la entidad, y un agravio al interés público

En su contestación, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que la nulidad del acto conlleva una afectación a los principios de buena fe e intangibilidad del salario, sin embargo, como quedó sustentado en párrafos anteriores, para que un derecho sea considerado como adquirido e intangible es necesario que su causa o fuente haya sido legal, es decir que sus motivos de creación así como el acto administrativo de reconocimiento no adolezcan de vicios, *“pues de no serlo*

se atentaría contra su misma esencia jurídica y en tal sentido los efectos que este produzca redundarían en una ilegalidad e incluso inconstitucionalidad circular que afectaría otras garantías y eventualmente principios que prevalecen sobre el interés particular que se hubiese consolidado de manera irregular". En ese orden, no pudo haber afectación de sus derechos fundamentales por cuanto nunca tuvo el derecho adquirido pues el reconocimiento de dicha prerrogativa fue ilegal.

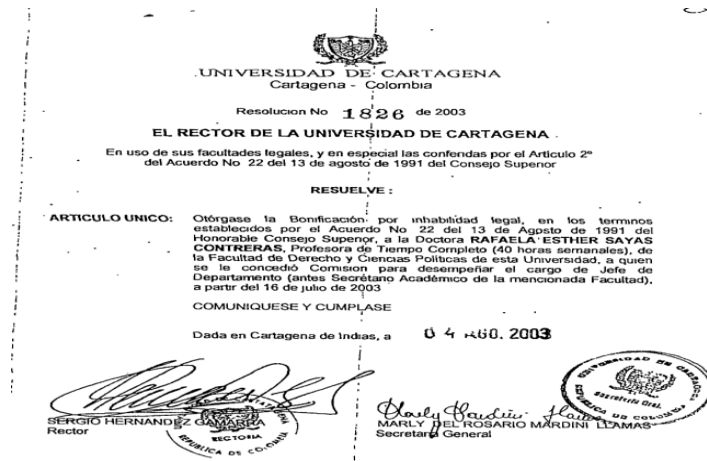
Así mismo, se opuso a las pretensiones alegando que, los fundamentos de creación de la bonificación discutida, aún persisten, por cuanto el ejercicio profesional de la abogacía interfiere con las labores académicas e investigativas llevadas a cabo por la demandada, que han contribuido a la excelencia institucional y a la calidad educativa de la UDC, por ello, obligarla a retomar el ejercicio de la profesión después de 17 años de percibir la bonificación, vulneran sus derechos.

Este argumento, a juicio de la Sala, no tiene asidero jurídico, pues si bien, se reconoce el loable desempeño de la demandada en el campo de la docencia y la investigación, así como los beneficios que esta ha reportado a la universidad, ello no es suficiente para afirmar que la resolución demanda es válida, pues la creación de la bonificación por inhabilidad reconocida fue ilegal y en razón a ello, fue expulsada del mundo jurídico con su declaratoria de nulidad, además, en la actualidad, no existe la prohibición de ejercer la profesión de abogado para los docentes de las universidades, por el contrario, su ejercicio está permitido por el artículo 29 del Estatuto del Abogado, entendiendo como tal el Decreto 196 de 1971.

Por último, la parte accionada señaló que, no era dable declarar la nulidad del acto enjuiciado por la mera declaratoria de nulidad del Acuerdo 022 de 1991, como quiera que aquel son solo se sustentó en el mencionado acuerdo sino también en el artículo 55 del Acuerdo del 26 de febrero de 2003 -Estatuto Docente de la UDC - , que facultó a la UDC a impulsar programas de becas, comisiones u otros incentivos en favor de sus docentes, los cuales serían reglamentados por el Consejo Superior.

No obstante, lo anterior, esta Sala no comparte su defensa, pues del contenido de la Resolución No. 1826 de 2003³⁴, no se desprende que la misma se haya proferido en atención al estatuto docente, en contraste, dicho reconocimiento estuvo fundado únicamente en el Acuerdo No. 022 de 1991, tanto en la bonificación por inhabilidad creada mediante este (artículo 1), como en la supuesta competencia asignada al Rector de la UDC para emitir actos en tal sentido (artículo 2). El tenor literal del acto demandado reza:

³⁴ Fol. 29 doc. 01



Las consideraciones anteriores, resultan suficientes para demostrar la ilegalidad de la Resolución No. 1826 del 13 de agosto de 2003, por tal motivo, esta Sala DECLARARÁ su nulidad, además, se accederá al restablecimiento del derecho solicitado, pues contrario a lo sostenido por la demandada, el resarcimiento económico causado con la expedición del acto no es el único restablecimiento procedente, sino también retrotraer las cosas al estado anterior de legalidad, mediante la declaratoria de nulidad respectiva.

5.6 De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 determina que, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*.

Por otra parte, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de forma desfavorable el asunto. No obstante, esta Sala no condenará en costas, por estar demostrado que la expedición del acto anulado se debió a un actuar irregular atribuible a la administración, pues el demandado actuó con la confianza en la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la administración y con la convicción de tener derecho al reconocimiento prestacional, sin observarse en su actuar mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas pro la parte demandada, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1826 del 13 de agosto de 2003, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** retrotraer las cosas al estado de legalidad anterior, por las razones aquí expuestas.

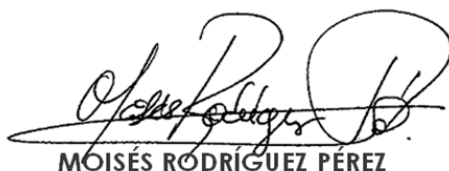
CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones correspondientes en los sistemas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.018 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ